INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-85/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL UNO (01)
CON CABECERA EN VALLADOLID,
YUCATÁN

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ, GABRIELA TAPIA GONZÁLEZ Y SARA CADENA BENAVIDES

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de calificación de votos, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-85/2012, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable, en contra del

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	0084	Básica
2	0085	Básica
3	0224	Básica
4	0867	Básica
5	0907	Básica
6	1013	Contigua 1
7	1019	Básica
8	1031	Contigua 2
9	1047	Contigua 1

- 2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Valladolid, Yucatán.
- 3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

"10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autentificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos."

Se procede a la apertura del sobre que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. **RESOLUCIONES ACTUACIONES** QUE LAS 0 **IMPLIQUEN** UNA **MODIFICACIÓN** EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO **DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Valladolid, Yucatán, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la

validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Valladolid, Yucatán, respecto de las casillas que a continuación se precisan, las cuales corresponden al Distrito Federal Electoral 01 con sede en Valladolid, Yucatán:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	0085	Básica
2	0224	Básica
3	0867	Contigua 1
4	0907	Básica
5	1013	Contigua 1
6	1047	Contigua 1

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo en las casillas referidas, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

"Artículo 277

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la

vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular

correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos

contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

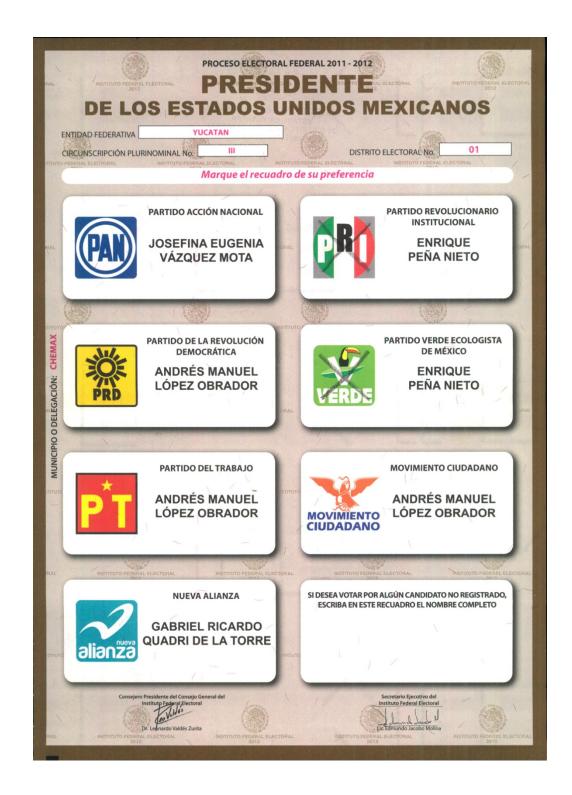
En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación amplia del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su

elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos reservados en el orden en que se asentaron en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-85/2012", en las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. En cuanto a la boleta concerniente a la casilla 0085 Básica, cuya imagen es la siguiente:



En la mencionada acta, se asentó que si bien los representantes de los partidos no hicieron uso de la palabra, se hizo constar que dentro del sobre con votos nulos se advertía una boleta marcada tanto para el Partido Revolucionario Institucional como para el Partido Verde Ecologista de México, dándose vista a los representantes de los partidos políticos, quienes tuvieron conocimiento de ello, por lo que se ordenó agregar copia autentificada de la misma en el paquete electoral correspondiente y, guardarse en sobre cerrado para ser calificada por esta Sala Superior al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que contiene dos marcas en forma de cruz, las cuales se encuentran dentro de los recuadros correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México".

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor de la coalición "Compromiso por México", en virtud de que de la boleta reservada se advierte claramente la intención del elector de emitir su sufragio a favor del candidato de dicha coalición.

2. Respecto a los votos reservados en el paquete electoral correspondiente a la casilla 0224 Básica, a continuación se reproducen las imágenes de las boletas relativas:





En la mencionada acta, si bien los representantes de los partidos no hicieron uso de la palabra, se hizo constar que dentro del sobre con votos válidos se advertía una boleta que fue cruzada para el Partido Acción Nacional, y

además contenía una raya en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como diversa boleta que fue cruzada en cada uno de los de los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, de lo cual se dio vista a los representantes de los partidos, quienes tuvieron conocimiento de ello, por lo que se ordenó agregar copia autentificada de las mismas en el paquete electoral correspondiente y, guardarse en sobre cerrado para ser calificadas por esta Sala Superior al momento de dictar sentencia.

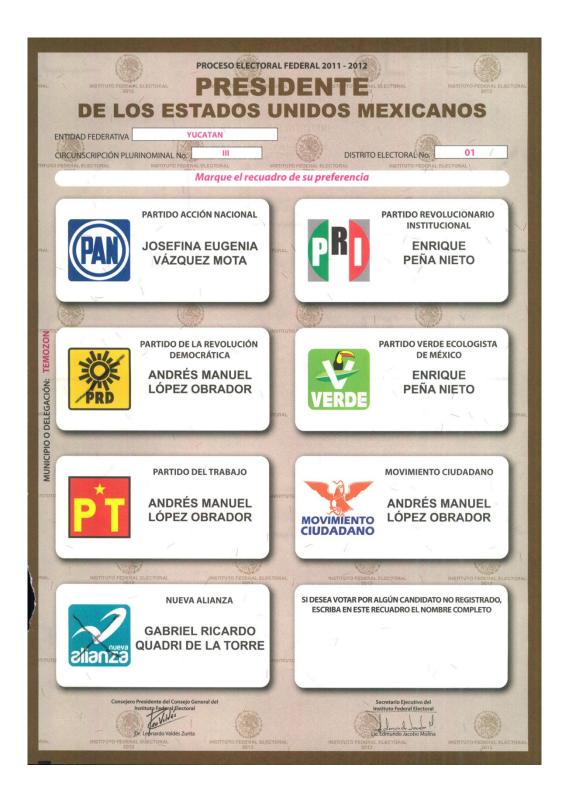
Ahora bien, de las imágenes de las boletas reservadas se advierte lo siguiente:

La primera boleta contiene una marca definida en forma de cruz en el recuadro del Partido Acción Nacional, así como una línea en el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

La segunda boleta contiene tres marcas en forma de cruz, las cuales se encuentran dentro de los recuadros de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

De lo anterior, se desprende que al haberse marcado recuadros correspondientes a partidos políticos distintos o no coaligados, no es clara la intención del elector respecto a cuál de ellos está otorgando su voto, por lo que al no existir certeza, los votos emitidos en ambas boletas deben considerarse nulos.

3. En cuanto a la boleta concerniente a la casilla 0867 Contigua 1, cuya imagen es la siguiente:

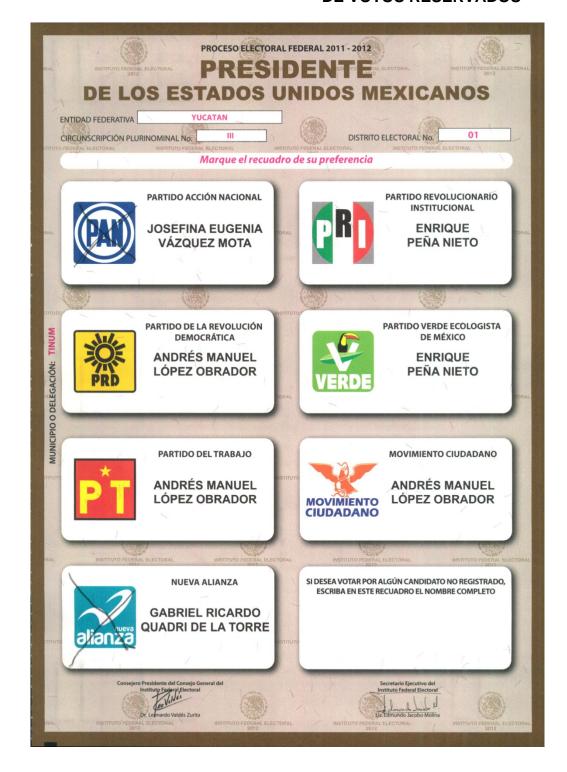


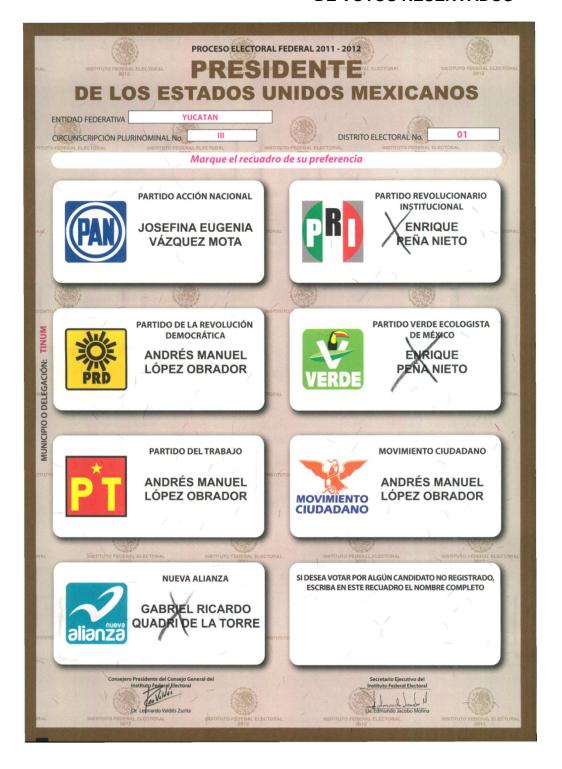
En la mencionada acta, si bien se asentó que los representantes de los partidos no hicieron uso de la palabra, se hizo constar que dentro del sobre con votos válidos se advertía una boleta que fue cruzada para Nueva Alianza y marcada con una raya para el Partido de la Revolución Democrática, de lo cual se dio vista a los representantes de los partidos, quienes tuvieron conocimiento de ello, por lo que se ordenó agregar copia autentificada de la misma en el paquete electoral correspondiente y, guardarse en sobre cerrado para ser calificada por esta Sala Superior al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte una línea dentro del recuadro del Partido de la Revolución Democrática y otra marca en forma de cruz en el espacio del Partido Nueva Alianza.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse nulo, pues al haberse marcado emblemas correspondientes a partidos políticos distintos o no coaligados, se carece de certeza en la intención del elector al emitir su sufragio.

4. En cuanto a las boletas concernientes a la casilla 0907 Básica, cuyas imágenes son las siguientes:





En la mencionada acta, si bien se asentó que los representantes de los partidos no hicieron uso de la palabra, se hizo constar que dentro del sobre con votos válidos se advertía una boleta que fue cruzada tanto para Nueva Alianza como para el Partido Acción Nacional, así

como otra marcada para el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de lo cual se dio vista a los representantes de los partidos, quienes tuvieron conocimiento de ello, por lo que se ordenó agregar copia autentificada de las mismas en el paquete electoral correspondiente y, guardarse en sobre cerrado para ser calificadas por esta Sala Superior al momento de dictar sentencia.

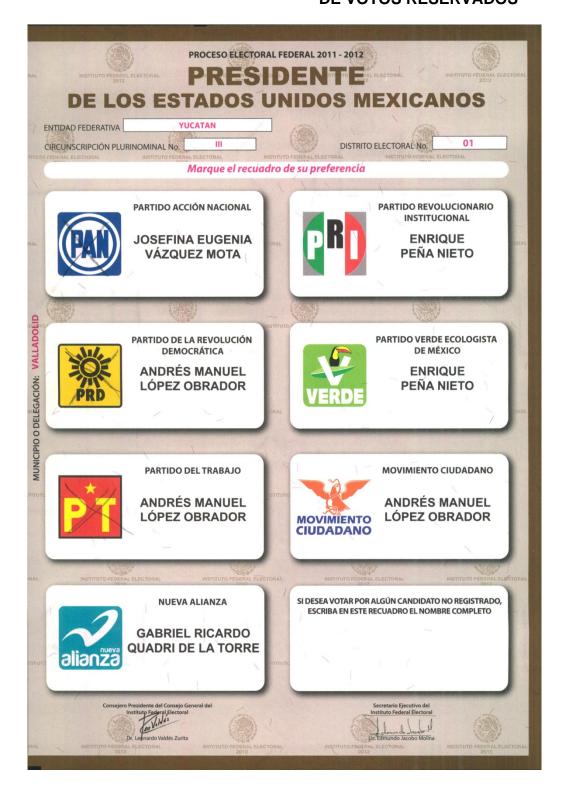
Ahora bien, de las imágenes de las boletas reservadas se advierte que en el primer caso, ésta contiene dos marcas en forma de cruz, ubicadas en los espacios correspondientes a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente.

En el segundo caso, la boleta presenta tres marcas en forma de cruz, las cuales se ubican dentro de los recuadros de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De lo anterior, se desprende que los votos deben considerarse nulos, toda vez que se encuentran marcados emblemas correspondientes a partidos políticos distintos o no coaligados, por lo que no existe certeza respecto a la intención del elector al momento de otorgar su voto en ambas boletas.

5. Con relación a los votos reservados en el paquete electoral correspondiente a la casilla 1013 Contigua 1, se reproducen las imágenes de las boletas relativas:





En la mencionada acta, si bien los representantes de los partidos no hicieron uso de la palabra, se hizo constar que dentro del sobre con votos válidos se advertían dos boletas marcadas tanto para el Partido Acción Nacional como para el Partido de la Revolución Democrática, de lo cual se dio

vista a los representantes de los partidos, quienes tuvieron conocimiento de ello, por lo que se ordenó agregar copia autentificada de las mismas en el paquete electoral correspondiente y, guardarse en sobre cerrado para ser calificadas por esta Sala Superior al momento de dictar sentencia.

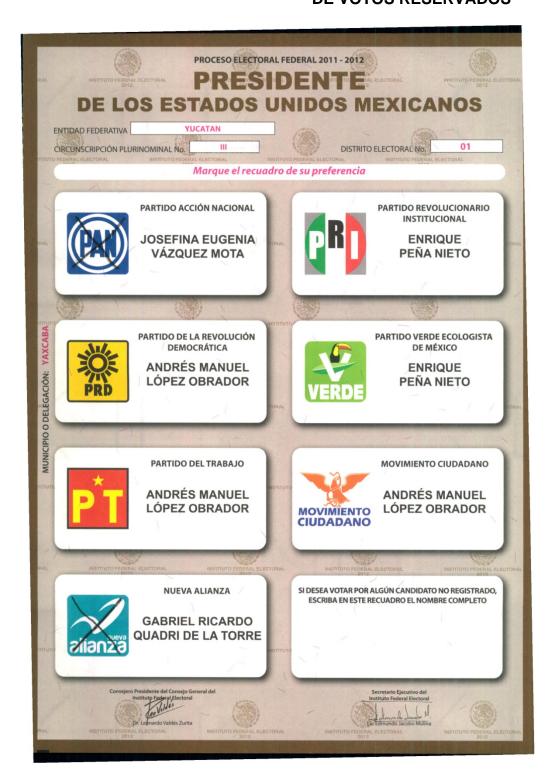
Ahora bien, de la imagen de las boletas reservadas se advierte lo siguiente:

La primera boleta contiene dos marcas en forma de cruz, las cuales se encuentran dentro de los recuadros de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

La segunda boleta contiene tres marcas en forma de cruz en los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente.

De lo anterior, se desprende que al haberse marcado recuadros correspondientes a partidos políticos distintos o no coaligados, se genera incertidumbre sobre la intención del elector respecto a cuál de ellos está otorgando su sufragio, por lo que al no existir certeza, los votos emitidos en ambas boletas deben considerarse nulos.

6. Finalmente, respecto al voto reservado en el paquete electoral correspondiente a la casilla 1047 Contigua 1, se reproduce a continuación la imagen de la boleta respectiva:



En la mencionada acta, si bien los representantes de los partidos no hicieron uso de la palabra, se hizo constar que dentro del sobre con votos válidos se advertía una boleta que aparecía marcada tanto para el Partido Acción Nacional, como para Nueva Alianza, de lo cual se dio vista

a los representantes de los partidos, quienes tuvieron conocimiento de ello, por lo que se ordenó agregar copia autentificada de las mismas en el paquete electoral correspondiente y, guardarse en sobre cerrado para ser calificadas por esta Sala Superior al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierten dos recuadros marcados con una cruz, que son los correspondientes a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente.

De lo anterior, se desprende que en el caso, el voto debe considerarse nulo, pues al advertirse marcados dos emblemas correspondientes a partidos políticos distintos y no coaligados, no existe certeza sobre la intención del elector respecto a qué instituto político otorgó su voto.

TERCERO. Asignación de los votos reservados. Una vez calificados los votos reservados, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo definitivo de las casillas 0085 Básica, 0224 Básica, 0867 Contigua 1, 0907 Básica, 1013 Contigua 1 y 1047 Contigua 1, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento, el cual queda de la siguiente manera:

		PAN			PRI			PRD		P	VEM			РТ			MC Nueva A				anza	PR	PRI_PVEM		PRD	мс	PI	RD_F	т	PRD_MC			MC PT_N				Votos nulos		can	Votos candidatos no registrados			Tota	I			
Casilla	NEC	Votos calificados	Total	NEC	Votos calificados	Total	NEC	Votos calificados	Total	NEC	Votos calificados	Total	NEC	Votos calificados	Total	NEC	Votos calificados	Total	NEC	Votos calificados	Total	BOLETAS SOBRANTES	VOTOS																								
85 B1	179	0	179	189	0	189	6	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	1	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	8	0	0	0	392	1	393	38	1
224 B1	180	0	180	255	0	255	41	0	41	3	0	3	5	0	5	2	0	2	1	0	1	33	0	33	3	0	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	12	2	14	0	0	0	536	2	538	89	2
867 C1	176	0	176	164	0	164	62	0	62	4	0	4	4	0	4	3	0	3	78	0	78	32	0	32	10	0	10	2	0	2	1	0	1	1	0	1	19	1	20	0	0	0	556	1	557	64	1
907 B1	210	0	210	125	0	125	36	0	36	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	29	0	29	1	0	1	2	0	2	1	0	1	0	0	0	3	2	5	0	0	0	408	2	410	59	2
1013 C1	152	0	152	127	0	127	87	0	87	1	0	1	4	0	4	3	0	3	4	0	4	21	0	21	7	0	7	4	0	4	1	0	1	0	0	0	5	2	7	0	0	0	416	2	418	146	2
1047 C1	196	0	196	183	0	183	22	0	22	3	0	3	4	0	4	4	0	4	1	0	1	41	0	41	4	0	4	2	0	2	0	0	0	0	0	0	8	1	9	0	0	0	468	1	469	138	1

CUARTO. Una vez calificados y asignados los votos materia de la presente sentencia, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial de los votos correspondientes a las casillas 0085 Básica, 0224 Básica, 0867 Contigua 1, 0907 Básica, 1013 Contigua 1 y 1047 Contigua 1, del distrito electoral federal 01, en el Estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese personalmente a las partes; por correo electrónico al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 01, con cabecera en Valladolid, Yucatán; y por estrados a los demás interesados, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN **CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA** DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

GOMAR

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS